INSTITUTO VERACRUZANO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN

RECURSO DE REVISIÓN

EXPEDIENTE: IVAI-REV/10/2008/I

PROMOVENTE: -------- ------- ------- ------

SUJETO OBLIGADO: DIRECCIÓN GENERAL DE COMUNICACIÓN SOCIAL DE GOBIERNO DEL ESTADO DE VERACRUZ

CONSEJERO PONENTE: ÁLVARO RICARDO DE GASPERÍN SAMPIERI

SECRETARIA DE ESTUDIO Y CUENTA: MARÍA ALEJANDRA ANIMAS GAMBOA

En la ciudad de Xalapa, de Enríquez, Veracruz a los ocho días del mes de mayo de dos mil ocho.

Visto para resolver el expediente IVAI-REV/10/2008/I, formado con motivo del recurso de revisión interpuesto por ------- ------- ------ -------- en contra del sujeto obligado Dirección General de Comunicación Social del Gobierno del Estado de Veracruz, por la negativa del sujeto obligado a permitir el acceso a la información, sustentada en que ésta fue clasificada como reservada; y

R E S U L T A N D O

I. El trece de diciembre de dos mil siete, fue recibida en la Oficialía de Partes de la Secretaría de Gobierno del Estado solicitud de información presentada por el ciudadano ------- ------- ------- --------- y dirigida a la Dirección General de Comunicación Social, realizada por correo certificado, según consta del acuse de recibo del Servicio Postal Mexicano número 3566 de fecha doce de diciembre de dos mil siete.

II. El dieciocho de enero de dos mil ocho, el Jefe de la Unidad de Acceso a la Información Pública de la Dirección General de Comunicación Social, mediante oficio UAIP/002/2008, hace del conocimiento del particular que su solicitud de acceso a la información fue recibida en la Oficialía de Partes de Palacio de Gobierno y no fue sino hasta ese día que fue recibida en esa Unidad.

III. Mediante oficio número DGCS/UAIP/003/2008 de fecha primero de febrero de dos mil ocho, el Jefe de la Unidad de Acceso a la Información Pública de la Dirección General de Comunicación Social, informa al particular que el plazo para entregar la información solicitada podría prorrogarse por diez días hábiles.

IV. El quince de febrero de dos mil ocho, mediante oficio número DGCS/UAIP/007/2008, el sujeto obligado comunica al particular que la información requerida a través de la solicitud de acceso a la información se encuentra clasificada como reservada, por lo que no era posible

proporcionarle los datos del desglose total de gastos por medios y por pautas publicitarias del Gobierno del Estado.

V. El cinco de marzo de dos mil ocho se recibió en la Oficialía de Partes de este Instituto, escrito y anexos con los cuales ------ -------- -------- ------- interpone recurso de revisión contra la Dirección General de Comunicación Social del Gobierno del Estado, manifestando le fue negado el acceso a la información porque la información solicitada se encuentra clasificada como de acceso restringido.

VI. El seis de marzo de dos mil ocho, el Presidente del Consejo General de este Instituto, Álvaro Ricardo De Gasperín Sampieri, con fundamento en los artículos 64, 65, 66 y 67 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, tuvo por presentado al promovente, ordenó formar el expediente respectivo, al que le correspondió la clave IVAI-REV/10/2008/I y lo turnó a la Ponencia a su cargo, para formular el proyecto de resolución.

VII. Antes de proveer sobre la admisión del recurso, mediante acuerdo de fecha siete de marzo de dos mil ocho, el Consejero Ponente acordó requerir al promovente para que en el término de tres días hábiles, contados a partir de que surtiera efectos la notificación, presentara ante este Instituto:

a) Impresión del mensaje de correo electrónico donde el sujeto obligado le comunica al promovente que ha recibido su solicitud de información, donde consten las direcciones de correo electrónico de origen y destino del mensaje, así como su fecha;
b) Impresión del mensaje de correo electrónico donde el sujeto obligado le comunica al solicitante la ampliación del periodo de respuesta, donde consten las direcciones de correo electrónico de origen y destino del mensaje, así como su fecha;
c) La impresión de la respuesta por correo electrónico que manifiesta le hizo el sujeto obligado en donde consten las direcciones de correo electrónico de origen y destino del mensaje de correo electrónico, así como su fecha;
d) El original o copia certificada de la solicitud de información que manifiesta haber formulado al sujeto obligado en fecha once de diciembre del año dos mil siete; y
e) Señalara domicilio para recibir notificaciones en esta ciudad, apercibido de que en caso de incumplir con el requerimiento, las subsecuentes notificaciones aun las de carácter personal se practicarán en la dirección de correo electrónico proporcionada.

El acuerdo que antecede fue notificado en forma personal al recurrente en fecha once de marzo de dos mil ocho, según consta a foja dieciséis del expediente de mérito.

VIII. El doce de marzo de dos mil ocho, según consta del sello del Servicio Postal Mexicano Sucursal B Veracruz, el recurrente depositó un sobre dirigido al Instituto Veracruzano de Acceso a la Información, mismo que fue recibido en la Oficialía de Partes el veinticuatro de marzo de dos mil ocho, con el que da cumplimiento al auto de fecha siete de marzo de dos mil ocho, señalando en relación al punto d) que bajo protesta de decir verdad, el original de la documental no obra en su poder; por lo que el Consejero Ponente mediante proveído de fecha veinticinco de marzo de dos mil ocho acordó admitir el recurso de revisión y tener por presentado al particular dando cumplimiento en tiempo y forma a los incisos a), b) y c) del acuerdo mencionado en el resultando anterior, sin que de cumplimiento a los incisos d) y e) por lo que se hizo efectivo el apercibimiento; así mismo se ordenó correr traslado, con copias debidamente selladas y cotejadas del escrito de interposición del recurso y anexos, al sujeto obligado Dirección General de Comunicación Social

de Gobierno del Estado de Veracruz, para que en el término de tres días hábiles, contados a partir de que surtiera efectos la notificación, a) manifestara lo que a su derecho conviniera, b) aportara pruebas, c) acreditara personería y delegados en su caso, d) manifestara tener conocimiento si sobre el acto que expresa el recurrente se interpuso algún recurso o medio de defensa ante los tribunales del Poder Judicial del Estado o del Poder Judicial de la Federación, y e) como diligencia para mejor proveer se requirió para que presentara el original o copia certificada de la solicitud de información del recurrente. Se fijaron las diez horas del día dos de abril de dos mil ocho para que tuviera lugar la audiencia de alegatos con las partes.

IX. En uso del derecho de pronunciarse respecto del traslado del que fue objeto, el sujeto obligado dio contestación al recurso mediante escrito de fecha treinta y uno de marzo de dos mil ocho, el cual fue recibido en la Oficialía de Partes de este Instituto el primero de abril del año en curso, por lo que el Consejero Ponente, por diverso proveído dictado ese mismo día, acordó: a) tener por presentado en tiempo y forma al sujeto obligado dentro del término de tres días que se le concedió para tal efecto, b) agregar el escrito y diez anexos, que por tratarse de documentales se admitieron y tuvieron por desahogadas por su propia naturaleza.

X. El dos de abril de dos mil ocho, se llevó a cabo la audiencia a que se refiere el artículo 67.1, fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, a la que compareció el titular de la Unidad de Acceso a la Información del Sujeto Obligado, José Antonio Rodríguez Villalvazo así como José Luis Salas Barradas quien compareció en su carácter de delegado del sujeto obligado, sin que se encontrara presente el recurrente; en la cual presentaron por escrito los alegatos por parte del sujeto obligado, por otro lado, y con fundamento en lo dispuesto por el artículo 66 de la Ley de la materia, en suplencia de la queja se tuvieron por reproducidas las argumentaciones que hiciera el recurrente en su escrito inicial en vía de alegatos.

En esa misma fecha, a las nueve horas con veintiún minutos, fue recibido en el correo electrónico contacto@verivai.org.mx escrito del recurrente presentando alegatos, por lo que el Consejero Ponente acordó mediante auto de fecha tres de abril de dos mil ocho tenerlo por presentado con su correo electrónico y por hechas sus manifestaciones, a las que se dará el valor que corresponda al momento de resolver.

XI. Visto el estado procesal del presente asunto, y tomando en consideración que por acuerdo de fecha primero de abril del año dos mil ocho fue admitida como prueba del sujeto obligado el acuerdo de clasificación como de acceso restringido en la modalidad de reservada y confidencial la información que obra en poder de la Dirección General de Comunicación Social de Gobierno del Estado de Veracruz y toda vez que éste debe ser sometido al Pleno para su revisión y en su caso emitir la declaración que en derecho proceda, el Consejo General por acuerdo de nueve de abril de dos mil ocho amplió el plazo para resolver por el término de diez días hábiles más.

XII. Por acuerdo de fecha veintitrés de abril de dos mil ocho y de conformidad con lo previsto por el artículo 67.1, fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, y estando dentro del plazo ampliado para resolver el presente recurso por proveído de fecha nueve de abril de dos mil ocho, el Consejero Ponente por conducto del Secretario Técnico, turnó al Pleno de este Instituto Veracruzano de Acceso a la Información, el proyecto formulado, para que se proceda a resolver en definitiva.

XIII. El veintitrés de abril de dos mil ocho fue recibido en la Oficialía de Partes de este Instituto oficio número DGCS/UAIP/014/2008 de fecha veintidós de abril de dos mil ocho signado por el Jefe de la Unidad de Acceso a la Información Pública de la Dirección General de Comunicación Social de Gobierno del Estado de Veracruz, mediante el cual remite copia de la Información Pública enviada al recurrente por correo certificado y correo electrónico así como los acuses de éstos, en virtud de que ese mismo día fue circulado el proyecto de resolución al Consejo General para efecto de lo señalado en el artículo 67, fracción IV de la Ley que nos rige, mediante proveído de fecha treinta de abril de dos mil ocho el Pleno acordó tener por presentado al sujeto obligado, agregar los doce anexos mismos que se admitieron y tuvieron por desahogados por su propia naturaleza.

Una vez agotada la instrucción en el presente procedimiento, se está en condiciones de emitir la resolución:

C O N S I D E R A N D O

1. Competencia. El Pleno del Consejo General del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información es competente para conocer y resolver el presente asunto de conformidad con lo previsto en los artículos 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 6, último párrafo, 67, fracción IV de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 34, fracciones I, II y XII, 64, 67 y 69 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, y 13, fracción XX del Reglamento Interior del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información, por tratarse de un recurso de revisión promovido por persona física, en contra de actos o resoluciones emitidas por un sujeto obligado de los previstos en el artículo 5 de la Ley 848 del Estado.

2. Requisitos. Antes de entrar al estudio de fondo del asunto planteado, es necesario analizar si el recurso de revisión cumple con los requisitos formales y substanciales previstos por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

Por cuanto hace a los requisitos formales previstos en el artículo 65 de la Ley de la materia, se advierte que en el presente asunto quedan satisfechos los mismos, pues de la lectura y análisis del escrito de interposición del recurso de revisión, se observa que éste fue presentado por el promovente tanto en escrito libre como en formato para interponer recurso de revisión diseñado por este Instituto; señalando su domicilio para recibir notificaciones y correo electrónico; describe el acto que recurre, siendo en este caso, la negativa del sujeto obligado de permitir el acceso a la información sin fundar y motivar su reserva; describe los agravios que le causa, indica el sujeto obligado ante quien presentó su solicitud de acceso a la información; ofrece y aporta las pruebas que estima convenientes; y contiene el nombre y firma del recurrente.

En cuanto a los requisitos de procedencia señalados por el artículo 64.1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, se advierte que el recurso cumple con la señalada en la fracción I de dicho numeral, toda vez que en su ocurso el recurrente manifiesta que el sujeto obligado negó el acceso a la información señalando que la información solicitada se encuentra clasificada como de acceso restringido.

Así mismo, el medio de impugnación satisface el requisito de la oportunidad a que se refiere el artículo 64.2 del ordenamiento legal en cita, tomando en consideración que el particular señala como fecha en que se notificó o tuvo

conocimiento de la respuesta del sujeto obligado a su solicitud de información el quince de febrero de dos mil ocho, tal como acredita con su acuse de correo electrónico que obra a foja 28 del expediente en que se actúa, misma que el sujeto obligado señala en su oficio DGCS/UAIP/007/2008 por el cual da contestación al recurrente, documentales que en término de lo dispuesto por los artículos 104, 110 y 111 del Código de Procedimientos Administrativos para el Estado de Veracruz, generan certeza en éste órgano colegiado de la fecha de respuesta a la solicitud de acceso a la información por parte de la Dirección General de Comunicación Social de Gobierno del Estado de Veracruz.

Por lo que el término de quince días para interponer el recurso de revisión corrió del dieciocho de febrero al siete de marzo de dos mil ocho, y si el recurso de mérito fue recibido en éste Instituto el cinco de marzo de dos mil ocho, según consta con el sello de Oficialía de Partes de este Instituto, se colige entonces que éste fue presentado con toda oportunidad.

En lo referente a las causales de improcedencia y sobreseimiento del recurso de revisión previstas en los artículo 70 y 71 de la Ley que nos rige, y al ser de orden público su estudio, advertimos que en el presente asunto el sujeto obligado solicita desechar por improcedente el recurso de revisión señalando como fundamento la fracción II del artículo en cita, al señalar que la información que requiere el particular fue clasificada como de acceso restringido.

Si bien es cierto el artículo 70, fracción II de la Ley 848 dispone que el recurso será desechado por improcedente cuando la información solicitada esté clasificada como de acceso restringido, también se tiene que dentro de los requisitos de procedencia señalados en el artículo 64, fracción I, que el particular o su representante pueden interponer el recurso de revisión contra las resoluciones de las Unidades de Acceso o de los Comités de Información que le nieguen ese acceso, fundadas o no en una previa clasificación de información reservada o confidencial.

Para resolver la aparente antinomia intrasistemática, se debe hacer una interpretación integral de la Ley, considerando los siguientes artículos:

> **Artículo 2**
> 1. Son objetivos de esta ley:
> III. Hacer exigible el acceso a la información pública a través de un órgano autónomo que lo garantice, encargado de promover y difundir el ejercicio de ese derecho y resolver sobre la negativa total o parcial a las solicitudes de acceso;
>
> **Artículo 3**
> 1. Para los efectos de esta Ley, se entenderá por:
> IX. Información Pública: Bien público contenido en documentos escritos o impresos, en fotografías, grabaciones, soporte magnético o digital o en cualquier otro medio que esté en posesión de los sujetos obligados enunciados en esta ley y que no haya sido previamente clasificado como de acceso restringido;
>
> **Artículo 4**
> 1. La información generada, administrada o en posesión de los sujetos obligados es un bien público. Toda persona tiene derecho a obtenerla en los términos y con las excepciones que esta Ley señala, así como a consultar documentos y a obtener copias o reproducciones gráficas o electrónicas, simples o certificadas. No será necesario acreditar interés legítimo para solicitar y acceder a la información pública.
>
> **Artículo 34**
> 1. El Instituto funcionará de manera colegiada a través de un Consejo General que tendrá las siguientes atribuciones:
> V. Garantizar la protección de la información reservada y confidencial, dentro de los términos que señala la ley;
>
> **Artículo 13**
> 1. Los sujetos obligados que tengan información reservada o confidencial, crearán un Comité de Información de Acceso Restringido que tendrá la responsabilidad de emitir

un acuerdo que clasifique la información reservada y confidencial, de conformidad con esta ley y los lineamientos que al efecto dicte el Instituto.

Artículo 14
1. En todo caso que la autoridad funde y motive la clasificación de la información como reservada o confidencial, ésta deberá cumplir los siguientes tres requisitos:
I. Que corresponda legítimamente en alguna de las hipótesis de excepción prevista en la ley;
II. Que su liberación pueda amenazar efectivamente el interés protegido por la ley; y
III. Que el daño que pueda producirse con su liberación sea mayor que el interés público de conocerla.
2. Se indicará expresamente la fuente de la información, las razones en que se apoye la justificación de la clasificación formulada; si el acuerdo abarca la totalidad o sólo parte de la información, y el plazo de reserva acordado el que deberá estar comprendido dentro del término máximo autorizado en el artículo 15 de la presente ley, así como la designación de la autoridad que será responsable de su conservación.

Artículo 15
1. La información que haya sido clasificada como reservada, deberá permanecer con tal carácter hasta por un periodo de seis años, con la posibilidad de prorrogar el plazo por una sola vez, salvo que antes de esos términos se extinga alguna de las causas que haya motivado su clasificación o medie una resolución del Instituto que declare infundada su reserva.

Artículo 69
1. La resolución que emita el Consejo General podrá:
I. Desechar el recurso por improcedente o bien sobreseerlo;
II. Confirmar la decisión de la Unidad de Acceso o del Comité de Información Pública Restringida;
III. Revocar o modificar el acto o resolución impugnado y ordenar al sujeto obligado que permita al particular el acceso a la información solicitada o a los datos personales; así como la reclasificación de la información o bien la modificación de tales datos;

De tal forma, éste Instituto como órgano autónomo es el encargado de promover y difundir el ejercicio del derecho al acceso a la información pública y resolver sobre la negativa total o parcial de los sujetos obligados a las solicitudes de información de los particulares; sin embargo aunque se parte del principio que toda información generada, administrada o en posesión de los sujetos obligados es un bien público, éste tiene sus excepciones, al considerar que hay cierta información que no puede darse a conocer por tratarse de información confidencial o tener el carácter de reservada.

Así también, este Instituto se convierte en garante de proteger la información reservada y confidencial que obra en poder de los sujetos obligados dentro de los términos que señala la Ley.

Sin embargo, la atribución de clasificar la información la otorga directamente la Ley de la materia a los propios sujetos obligados, pues son sus Comités de Información de Acceso Restringido los encargados de emitir los acuerdos de clasificación debidamente fundados y motivados que contengan por lo menos los requisitos mínimos que señala el artículo 14 de la Ley en cita; pero esta clasificación no puede ser considerada definitiva, pues el artículo 15 confiere al Instituto la atribución de conocer de los acuerdos de clasificación de los sujetos obligados pudiendo declarar incluso infundada su reserva.

De conformidad con las atribuciones conferidas en los artículos 2, 13, 15, 34, fracción V, de la Ley 848 y en el Lineamiento Primero de los Lineamientos Generales que deberán observar los sujetos obligados por la Ley en cita, para Clasificar Información Reservada y Confidencial, el cual señala que el Instituto Veracruzano de Acceso a la Información podrá revisar que la clasificación se apegue de manera estricta a las hipótesis establecidas en la Ley, a los citados Lineamientos, a los criterios específicos de clasificación y en su caso, a las disposiciones contenidas en otros ordenamientos jurídicos.

De tal forma, solamente puede ser desechado un recurso por la improcedencia señalada en el artículo 71.1, fracción II cuando el Consejo General en uso de sus atribuciones previamente haya acordado sobre la clasificación de la información hecha por los sujetos obligados como reservada o confidencial.

En ese sentido, es inoperante la solicitud del sujeto obligado de desechar por improcedente el recurso de revisión presentado por el particular ya que la causal de improcedencia que alega se presentó después de admitido el recurso tal como se expone a continuación:

En el caso, el sujeto obligado, al dar respuesta a la solicitud de información del recurrente, mediante oficio No. DGCS/UAIP/007/2008 de fecha quince de febrero del año en curso, señaló que con base en el acuerdo del Comité de Información de Acceso Restringido tomado en la sesión de trece de febrero del presente año, la información requerida a través de la solicitud de acceso a la información pública de fecha once de (sic) noviembre de dos mil siete, se encuentra clasificada como reservada.

En uso del derecho de manifestarse sobre el recurso interpuesto en su contra, el sujeto obligado señaló que en cumplimiento al numeral 13.1 de la Ley 848, la Dirección de Comunicación Social, procedió *"…a emitir diverso Acuerdo de fecha 24 de agosto de 2007, por el cual se establece la Unidad de Acceso a la Información Pública, y CREA el Comité de Información de Acceso Restringido, quedando este último formalmente instalado mediante ACTA de fecha 10 de septiembre de la anualidad aludida en líneas anteriores, sin que procediera emitir el Acuerdo clasificatorio de la información reservada y confidencial a que se contrae el numeral en cita, en función de que el dictado del mismo, se encontraba vinculado con la emisión de los Lineamientos que para tal fin, pronunciaría el propio Instituto.*

Continuando con las manifestaciones del sujeto obligado, éste señala que *"…los referidos Lineamientos Generales que deberán observar los sujetos obligados para clasificar la información reservada y confidencial, fueron publicados en la 'Gaceta Oficial' del Estado, en fecha 18 de diciembre de 2007, por lo tanto, la Dirección General de Comunicación Social, a través de su Comité de Información de Acceso Restringido, procede a realizar la verificación de los archivos de la dependencia citada, con el objeto de clasificar la información como de acceso restringido en la modalidad de reservada y confidencial, y cuyo periodo de revisión concluyó en el mes de febrero del presente año, celebrándose al efecto diversa Sesión por parte del Comité de Información de Acceso Restringido de esta dependencia".*

Concluyó diciendo que *"…la respuesta otorgada el día 15 de febrero del presente año, a la solicitud enviada por el ciudadano ----- ------- ------- -------, vía correo electrónico certificado con acuse de recibo, en fecha 11 de diciembre de 2007, respecto del ""desglose total de gastos por medios y por pautas publicitarias del Gobierno del Estado […]"", se encuentra debidamente fundada y motivada, toda vez que el Acuerdo tomado en fecha 13 de febrero del presente año, por el Comité de este sujeto obligado, establece de manera clara, precisa y congruente las razones particulares, causas inmediatas y circunstancias especiales que tuvo dicho Comité para clasificar como reservada la información contenida en el referido Acuerdo como parte de esta última, la petición del aquí inconforme, y por consiguiente la respuesta (negativa) ya conocida."*

Para probar su dicho el sujeto obligado ofreció las siguientes documentales:

a) Copia certificada del Acuerdo de fecha veinticuatro de agosto de dos mil siete, por el que se establece la Unidad de Acceso a la Información Pública y se CREA el Comité de Información de Acceso Restringido de la Dirección General de Comunicación Social. Documental visible a fojas 75 a la 78.

b) Copia certificada del Acta de fecha diez de septiembre de dos mil siete, por medio de la cual se INSTALA formalmente el Comité de Acceso Restringido de la Dirección General de Comunicación Social, documental que consta a fojas 79 a la 81.
c) Copia certificada del Acuerdo de fecha trece de febrero de dos mil ocho, que tiene por objeto clasificar, como de acceso restringido en la modalidad de reservada y confidencial, la información que obra en poder de la Dirección General de Comunicación Social, la cual obra agregada en autos a fojas 82 a la 90.
d) Copia certificada del oficio número DGCS/UAIP/007/2008, expedido por el Jefe de la Unidad de Acceso a la Información Pública de la Dirección General de Comunicación Social, visible en la foja 96.

Las documentales descritas en los párrafos precedentes, en término de lo dispuesto por los artículos 66, 68, 104, 109 y 110 del Código de Procedimientos Administrativos para el Estado de Veracruz, aplicado supletoriamente a la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, hacen prueba plena en este órgano colegiado que el sujeto obligado cumplió con las formalidades señaladas en la Ley en cita, así como lo señalado en los Lineamientos Generales que deberán observar los sujetos obligados para Clasificar Información Reservada y Confidencial, por las siguientes consideraciones:

Según consta en el portal de transparencia de este Instituto http://www.verivai.org.mx/capacitacion/uaips.pdf, el sujeto obligado Dirección General de Comunicación Social informó a este Instituto de la Creación de su Unidad de Acceso a la Información Pública así como del nombramiento del licenciado José Antonio Rodríguez Villalvazo como su titular.

Es un hecho notorio para este Pleno que en sesión extraordinaria celebrada el día siete de diciembre de dos mil siete el Consejo General del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información aprobó por unanimidad diversos lineamientos de la Ley 848, entre ellos los Lineamientos Generales que deberán observar los sujetos obligados por la Ley en cita, para Clasificar Información Reservada y Confidencial, el cual establece dentro de las Disposiciones Generales:

> **Primero.** Es objeto de los presentes Lineamientos establecer los criterios que observarán los sujetos obligados a que se refiere el artículo 5 de la Ley, respecto de la clasificación y desclasificación de la información que posean como reservada o confidencial; de igual manera, la forma en que generarán, en su caso, las versiones públicas de los expedientes o documentos que contengan parcialmente información reservada o confidencial.

En ese sentido, manifiesta el sujeto obligado que cuando se instaló formalmente su Comité de Información de Acceso Restringido éste no emitió el acuerdo clasificatorio de la información reservada y confidencial, en función que el mismo estaba vinculado con la emisión de los lineamientos que para tal efecto dictara este Instituto, por lo que esa dependencia en ningún momento incumplió con lo señalado en la Ley de la materia, ya que como señala el lineamiento primero en cita, el objeto de éstos es establecer los criterios que deberán observar los sujetos obligados respecto de la clasificación y desclasificación de la información que posean como reservada o confidencial.

De tal forma que al publicarse los Lineamientos emitidos por este Instituto en la Gaceta Oficial del Estado el dieciocho de diciembre de dos mil siete, y al entrar en vigor al día siguiente de su publicación, es a partir de este momento que se actualiza la obligación del sujeto obligado de clasificar la información de acuerdo a la Ley y los Lineamientos, en la forma y tiempos que se señala en los lineamientos Tercero, Décimo y Segundo Transitorio para Clasificar Información Reservada y Confidencial.

> **Tercero.** Los sujetos obligados, a través de sus comités, deberán emitir un acuerdo en el que de manera fundada y motivada clasifiquen la información reservada y confidencial en los términos que establece la Constitución Local, la Ley y los presentes Lineamientos, dicho acuerdo deberá publicarse en la *Gaceta Oficial* del estado y en su respectivo sitio de internet o en el tablero o mesa de información municipal, dentro de los diez días hábiles siguientes a que se emitan o en su caso se modifiquen, en los términos previstos por los artículos 13, primer párrafo, 14 y 16 de la Ley.
>
> **Décimo.** Para los efectos del artículo 16 de la Ley, el índice de la información o los expedientes clasificados como reservados, deberán remitirse al Instituto a más tardar en los meses de enero y julio de cada año y contendrán todos los acuerdos emitidos durante el semestre inmediato anterior.
>
> **Artículo segundo**. Para los efectos del Lineamiento Décimo, por única vez el índice por rubros temáticos se remitirá al Instituto en el mes de marzo de dos mil ocho y comprenderá todos los acuerdos emitidos a partir del veintiocho de agosto de dos mil siete al veintinueve de febrero de dos mil ocho. El correspondiente al primer semestre de dos mil ocho comprenderá del uno de marzo al treinta de junio de dos mil ocho.

En ese orden, los sujetos obligados tienen el deber de publicar en la Gaceta Oficial y en su respectivo sitio de internet o en el tablero o mesa de información municipal, los acuerdos de clasificación dentro de los diez días hábiles siguientes a que se emitan o en su caso se modifiquen, sin señalarse un plazo en específico para realizar tal clasificación, pues del lineamiento Décimo se colige que los índices de la información o los expedientes clasificados como reservados que deberán remitirse en los meses de enero y julio de cada año deben contener todos los acuerdos emitidos durante el semestre anterior.

Sin embargo, el Artículo Segundo Transitorio señala que por única vez el índice de los rubros temáticos los deben remitir los sujetos obligados al Instituto en el mes de marzo de dos mil ocho y comprenderá todos los acuerdos emitidos a partir del veintiocho de agosto de dos mil siete al veintinueve de febrero de dos mil ocho; por lo que se colige que el plazo para clasificar la información en poder de los sujetos obligados abarca los plazos antes señalados, y la obligación de reportarla a este Instituto al no señalar un día específico del mes de marzo, el plazo feneció el último día, es decir el 31 de marzo de dos mil ocho; de tal forma se puede afirmar que el Acuerdo de clasificación del sujeto cumplió con las formalidades y plazos señalados en la Ley de la materia.

En ese sentido, cuando el Ponente acordó admitir el recurso de revisión por proveído de veinticinco de marzo de dos mil ocho, se encontraban corriendo los plazos para que el sujeto obligado cumpliera con los deberes señalados en la Ley 848 y los Lineamientos Generales que deberán observar los sujetos obligados por la Ley en cita, para Clasificar Información Reservada y Confidencial, por lo que el acuerdo de clasificación de trece de febrero de dos mil ocho donde la Dirección General de Comunicación Social de Gobierno del Estado de Veracruz reserva la información solicitada por el recurrente aun no había sido revisado por el Consejo General, por lo que hasta ese momento no había causal de improcedencia.

De conformidad con los artículos 2, 13, 15, 34, fracción V, de la Ley 848 y en el Lineamiento Primero de los Lineamientos Generales que deberán observar los sujetos obligados para Clasificar Información Reservada y Confidencial, el Instituto Veracruzano de Acceso a la Información tiene la atribución de revisar que la clasificación se apegue de manera estricta a las hipótesis establecidas en la Ley, a los citados Lineamientos, a los criterios específicos de clasificación y en su caso, a las disposiciones contenidas en otros ordenamientos jurídicos, motivo por el cual y tomando en consideración que el sujeto obligado cumplió con los plazos establecidos en la Ley de la materia, éste Consejo General tuvo que pronunciarse antes de resolver el presente asunto del Acuerdo de fecha trece de febrero de dos mil ocho, que tiene por objeto clasificar, como de

acceso restringido en la modalidad de reservada y confidencial, la información que obra en poder de la Dirección General de Comunicación Social.

De tal forma, el Acuerdo de clasificación del sujeto obligado de fecha trece de febrero de dos mil ocho fue sometido al Pleno de este órgano colegiado para su revisión en Sesión Extraordinaria de dieciséis de abril de dos mil ocho, y fue emitido el **ACUERDO CG/SE-55/16/04/2008** el cual señala en la parte considerativa lo siguiente:

> "…de conformidad con lo dispuesto por el artículo 13, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, los sujetos obligados son responsables de clasificar la información a su cargo, por su parte, el artículo 3, fracción VIII, del ordenamiento en cita establece que Información de Acceso Restringido, es la que se encuentra bajo las figuras de reservada y confidencial en posesión de los sujetos obligados. El diverso numeral 12, señala cuál es la información que debe ser considerada como reservada por los sujetos obligados, y según lo dispone el artículo 13.1, de la misma norma, los sujetos obligados que tengan información reservada o confidencial, crearán un Comité de Información de Acceso Restringido, que tendrá la responsabilidad de emitir un Acuerdo que clasifique la información reservada y confidencial, de conformidad con esta ley y los lineamientos que al efecto dicte el Instituto. Dicho Acuerdo deberá estar fundado y motivado tal como lo señala, el artículo 14 de la Ley de Transparencia en comento y los numerales tercero, sexto y séptimo de los Lineamientos Generales que deberán observar los sujetos obligados para Clasificar Información Reservada y Confidencial. Ahora bien del análisis de las consideraciones que tuvo el sujeto obligado para la clasificación de la información que señala en el Acuerdo en estudio, estimo que fue emitido con apego a lo dispuesto por los artículos 12, 13 y 14, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, y los Lineamientos sexto y séptimo de los Lineamientos Generales que deberán observar los sujetos obligados por la Ley para clasificar información reservada y confidencial."
>
> "…tomando en consideración los postulados a que se contraen los dispositivos legales 12,13 y 14 de la invocada Ley de Transparencia, así como el contenido del Acuerdo de Reserva que tuvo a bien emitir el sujeto obligado Dirección General de Comunicación Social, se aprecia que el Acuerdo en cita, fue suscrito por todos los integrantes del Comité de Información de Acceso Restringido del sujeto denominado Dirección General de Comunicación Social: Licenciado Juan Alfredo Gándara Andrade, Presidente del Comité de Información de Acceso Restringido de la Dirección General de Comunicación Social; Licenciado José Antonio Rodríguez Villalvazo Secretario Técnico del Comité de Información de Acceso Restringido; Licenciado José Luis Salas Barradas Vocal Integrante del Comité de Información de Acceso Restringido, en su representación Licenciado Martín Selva Pineda; Licenciado Arnulfo Pancardo Hernández Vocal Integrante del Comité de Información de Acceso Restringido; Contador Público Víctor Alfonso Cruz Hernández Vocal Integrante del Comité de Información de Acceso Restringido; Licenciado Cruz Rebeca Jackeline Fentanes Vocal Integrante del Comité de Información de Acceso Restringido y Contador Público Hipólito Pardo González Vocal Integrante del Comité de Información de Acceso Restringido, respectivamente. Asimismo, se desprende del contenido del Acuerdo señalado, que la clasificación de la información que obra en poder de la Dirección General de Comunicación Social, como reservada, fue aprobada en Sesión de fecha trece de febrero del presente año, por unanimidad de votos de los integrantes del Comité de Información de Acceso Restringido de la dependencia referida. En el mismo orden de ideas, el Acuerdo del que se ha venido hablando, pone de relieve que al momento de su emisión, se consideraron los preceptos aplicables a cada caso, advirtiéndose que respecto de la información que tuvo a bien clasificar el sujeto obligado Dirección General de Comunicación Social, al momento de pronunciar el Acuerdo que se analiza, se consideraron los motivos para reservar la misma, dados los daños y perjuicios que se podrían generar, en caso de hacerse pública; como puede advertirse, la fundamentación y motivación de la autoridad resulta aplicable al caso concreto, además de que manifestó las razones, motivos o circunstancias especiales, que la llevaron a concluir que el caso particular encuadra en los supuestos previstos por las normas legales invocadas como fundamento; existiendo, además, congruencia entre los motivos aducidos y las normas aplicables."

En base a las consideraciones anteriores el cuerpo colegiado emitió el siguiente:

ACUERDO CG/SE-55/16/04/2008

PRIMERO. El Comité de Información de Acceso Restringido del sujeto denominado Dirección General de Comunicación Social, cumple con las formalidades de fundamentación y motivación para restringir el acceso a la información clasificada mediante Acuerdo de fecha trece de febrero de dos mil ocho, dadas las razones que tuvo en consideración para tal efecto.

SEGUNDO. Los motivos expresados y fundamentos legales aplicados, permiten advertir que el acuerdo de reserva en análisis, fue suscrito con apego a lo dispuesto por las normas aplicables de la materia, por lo que se considera que la actuación del Comité de Información de Acceso Restringido del sujeto denominado Dirección General de Comunicación Social se encuentra apegado a lo dispuesto por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave y a los Lineamientos Generales que deberán observar los sujetos obligados por la Ley para clasificar información reservada y confidencial.

TERCERO. Dígasele al sujeto obligado por oficio y por conducto del Secretario Técnico, que deberá preparar una versión pública de la información reservada, esto en término de lo dispuesto por el artículo 12.2 de la Ley 848.

Lo anterior implica que el sujeto obligado cumplió con la normatividad prevista en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave así como en los Lineamientos Generales que deberán observar los sujetos obligados por la Ley para clasificar información reservada y confidencial, por lo que es improcedente lo manifestado por el recurrente en cuanto a que el acuerdo de clasificación es violatorio del principio de legalidad.

Ahora bien, toda vez que de las pruebas aportadas por el sujeto obligado mediante oficio UAIP/014/2008 de fecha veintidós de abril de dos mil ocho, que obran a fojas 138 a 150 del expediente de mérito, y al accesar al sitio web www.comsocial.ver.gob.mx mismo que señala el sujeto obligado en su escrito de contestación del recurso, que en términos de lo dispuesto en los artículos 104 y 111 del Código de Procedimientos Administrativos para el Estado de Veracruz de aplicación supletoria a la Ley 848, generan convicción en este Pleno que el sujeto obligado ha cumplido *motu proprio* con su obligación de permitir el acceso a la información al recurrente, al poner a su disposición una versión pública de la información solicitada, de conformidad con lo dispuesto al punto TERCERO del **ACUERDO CG/SE-55/16/04/2008.**

Por lo expuesto, éste Órgano Colegiado observa que se actualiza lo dispuesto por el artículo 71, fracción V de la Ley de la materia, el cual señala que el recurso será sobreseído cuando admitido el recurso aparezca alguna causal de improcedencia en los términos de la presente Ley, como es el caso que nos ocupa, ya que por acuerdo del Consejo General se aprobó la clasificación de la información solicitada por el particular como de acceso restringido, por lo que queda sin materia el recurso de mérito, y toda vez que la Dirección General de Comunicación Social entregó al recurrente la versión pública de la información solicitada, con fundamento en el artículo 69.1, fracción I este Consejo General resuelve **sobreseer** el presente asunto.

De conformidad con lo previsto por el artículo 73 de la Ley de la materia y 10 de la Ley del Juicio de Protección de Derechos Humanos del Estado de Veracruz, se informa al recurrente, que la presente resolución podrá ser combatida a través del Juicio de Protección de Derechos Humanos ante la Sala Constitucional del Tribunal Superior de Justicia del Estado, en un plazo de treinta días hábiles, contados a partir del siguiente al en que surta efectos la notificación de la presente resolución.

4. De conformidad con la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, el Instituto Veracruzano de Acceso a la Información, como sujeto obligado, debe promover la máxima publicidad de sus actos, dentro de los que se encuentran hacer públicas las resoluciones que se emitan en los recursos de los que conozca, según lo previene la fracción V del artículo 67 de la Ley de la materia,

por ello se hace del conocimiento del promovente, que a partir de que se le notifique la presente resolución y hasta ocho días hábiles después de que haya causado estado o ejecutoria la misma, podrá manifestar si autoriza la publicación de sus datos personales, en el entendido que de no hacerlo así, se tendrá por negativa su publicación; lo anterior en términos de lo dispuesto por los artículos 8, fracción XXVI y 17, fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

Cabe señalar que el plazo de los ocho días, previsto en la fracción XXVI, del artículo 8, de la citada ley, es aplicable a las partes involucradas en las sentencias y resoluciones emitidas por el Poder Judicial del Estado, que hayan causado estado o ejecutoria; sin embargo, como este Instituto Veracruzano de Acceso a la Información ejerce materialmente una función jurisdiccional, su Consejo General determina aplicar el mismo criterio para estos efectos, ante la falta de disposición expresa en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, por ser ese plazo el que estableció el legislador veracruzano en materia de datos personales contenidos en sentencias y resoluciones que hayan causado estado o ejecutoria y porque dicho plazo constituye un beneficio en favor del solicitante de la información, al que debe estarse, en lugar del regulado genéricamente en el artículo 41 del Código de Procedimientos Administrativos del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, de aplicación supletoria a la Ley de la materia.

En términos de lo previsto por el artículo 16, fracciones XIII y XVIII del Reglamento Interior del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información, se instruye al Secretario Técnico para llevar a cabo la notificación de la presente resolución por conducto de los actuarios habilitados y dé seguimiento a la misma.

Por lo expuesto y fundado, el Pleno del Consejo General del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información

R E S U E L V E

PRIMERO. Se **sobresee** el presente recurso de revisión con fundamento en la fracción V del artículo 71 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

SEGUNDO. Notifíquese por correo registrado con acuse de recibo y por correo electrónico la presente resolución al recurrente, y por oficio a la Dirección General de Comunicación Social de Gobierno del Estado de Veracruz, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 7.3, 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave y 37, fracción I del Código de Procedimientos Administrativos para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, de aplicación supletoria, hágasele saber al recurrente que, a partir de que se notifique la presente resolución y hasta ocho días hábiles después de que haya causado estado o ejecutoria la misma, podrá manifestar si autoriza la publicación de sus datos personales, en el entendido que de no hacerlo así, se tendrá como oponiéndose a su publicación; lo anterior en términos de lo dispuesto por los artículos 8, fracción XXVI y 17, fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave. Así mismo, hágase del conocimiento del promovente que la resolución pronunciada puede ser combatida a través del Juicio de Protección de Derechos Humanos ante la Sala Constitucional del Tribunal Superior de Justicia del Estado, en términos de lo

que establece el artículo 10 de la Ley del Juicio de Protección de Derechos Humanos del Estado de Veracruz.

TERCERO. En términos de lo previsto por el artículo 16, fracciones XIII y XVIII del Reglamento Interior del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información, se instruye al Secretario Técnico para llevar a cabo la notificación de la presente resolución por conducto de los actuarios habilitados y dé seguimiento a la misma.

Así lo resolvieron por unanimidad los integrantes del Pleno del Consejo General del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información, Álvaro Ricardo De Gasperín Sampieri, Luz del Carmen Martí Capitanachi y Rafaela López Salas, siendo ponente el primero de los mencionados, en Sesión Ordinaria celebrada el ocho de mayo de dos mil ocho, por ante el Secretario Técnico, Fernando Aguilera de Hombre, con quien actúan y da fe.

Álvaro Ricardo De Gasperín Sampieri
Presidente del Consejo General

Luz del Carmen Martí Capitanachi
Consejera del IVAI

Rafaela López Salas
Consejera del IVAI

Fernando Aguilera de Hombre
Secretario Técnico